

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	40 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

- Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Enrique Escru y Folch.
- Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir directamente las maderas necesarias en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y sus cantones.
- Otro ídem á la ídem de ídem de Málaga para ídem id. los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo.
- Otro ídem á la ídem de ídem de Burgos para ídem id. los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo.
- Otro ídem id. al Parque Administrativo de Suministro de Coruña para verificar, por gestión directa, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuos telamiento que tiene á cargo el Depósito de Suministros de Ferrol.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se expresan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda se practique sin demora, por medio del personal á sus órdenes, un examen minucioso y detallado de cuantos expedientes de fallidos existan sin formalizar, comprobándose si en ellos se han cumplido con todo rigor los trámites y plazos determinados por la Instrucción de 6 de Abril de 1900.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular resolviendo la consulta hecha por este Ministerio á la Junta Central del Censo, respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado 3.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

Real orden disponiendo que se desestime el recurso interpuesto por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Tarragona, contra la providencia del Gobernador civil de dicha provincia, que anuló el aislamiento profesional impuesto á don Francisco de P. Canals en Noviembre de 1908.

Otra prorrogando hasta 1.º de Enero de 1911 el plazo para que entre en vigor el artículo 108 del Reglamento de 11 de Julio del corriente año, en lo referente á uniformidad de los empleados del Cuerpo de Correos.

Otra disponiendo, como interpretación de los preceptos señalados en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos sobre organización de los Tribunales de Honor, que la elección de los Jueces anuales de las distintas categorías y clases del Cuerpo, se verifique normalmente en los meses de Diciembre.

Otra accediendo á lo solicitado por D. Tomás Villamayor y Alonso, Administrador y copropietario del Establecimiento balneario de Salinas de Rossio, y disponiendo se señale como temporada oficial del mismo para lo sucesivo la comprendida en el periodo de 30 de Junio á 5 de Octubre de cada año.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho denunciado en la misma, para que prevenga á la Diputación de Almería que cumpla la Ley, y, por tanto, que incluya en sus presupuestos las partidas necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á los Maestros á quienes corresponda, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeuda por igual concepto.

Otra ídem id. id. para que prevenga á la Diputación de León que dé cumplimiento á la Real orden de 14 de Octubre de 1907, y que si lo estima oportuno y por los medios que las disposiciones vigentes determinan, niegue su aprobación á los presupuestos provinciales que no consignen las partidas necesarias para satisfacer el aumento gradual de sueldo á los Maestros de aquella provincia.

Ministerio de Fomento:

- Real orden nombrando Actuario primero, Asesor técnico, plaza actualmente vacante en la Comisaría General de Seguros, á D. Vicente de Garcini y Pastor.
- Otra nombrando para la plaza vacante de Oficial mayor de la Comisaría General de Seguros á D. Fernando Soldevilla y Ruiz.
- Otra aprobando el plan de caminos vecinales de las provincias que se citan,

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Linares.

MARINA. — Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. — Rectificaciones al Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes, publicado en la GACETA del día de ayer.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público. — Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Octubre último.

ANEXO 1.º — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas en el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 65 y 66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra

ra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, las maderas necesarias en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y sus cantones, debiendo servir de base los mismos precios, como límite máximo, é iguales condiciones que han regido en las dos su-

bastas celebradas á tal fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Enrique Eserfu y Folch, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Junio último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Málaga, para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, debiendo servir de base los mismos precios, como límite máximo é iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas á tal fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Burgos, para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, que han quedado sin adjudicar por falta de licitadores en las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin; debiendo servir de base los mismos precios, como límite máximo, é iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque Administrativo de suministro de Coruña, para verificar por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas correspondientes al servicio de acuartelamiento que tiene á cargo el Depósito de suministro de Ferrol, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera, del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, á D. Andrés Macho Monzón, que sirve el de Sedano y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera, del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de Cuenca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, á D. Félix María Carazon y Liceras, que sirve el de Cifuentes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTÍNEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, á D. José Cazorla Salcedo, que sirve el de Estepona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

MARTÍNEZ DEL CAMPO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones de la Instrucción provincial para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, y especialmente las contenidas en sus capítulos 4.º, 6.º, 9.º y 10, que establecen trámites rigurosos y señalan plazos fatales para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda, amparan y regulan al mismo tiempo los derechos de ésta y los de los contribuyentes, armonizándolos con sus respectivas obligaciones y con las impuestas á las entidades y á los funcionarios encargados de auxiliar la acción recaudatoria.

Por eso, cuando aquellos trámites no se llenan con la escrupulosidad exigida, ó cuando, por exceso ó por defecto no se cumplen aquellos plazos, pierden esos mismos derechos y esas mismas obligaciones la garantía de que están revestidos, perjudicándose los intereses de unos ó de otros, y dándose lugar á quejas que sólo con iniciarse redundan en perjuicio de la Administración.

Muchas, aunque sin prueba, se han recibido en este Ministerio acerca de la facilidad con que se declara la insolvencia de los contribuyentes, y consiguientemente, como partidas fallidas cuotas de relativa importancia, sin que por ello se hayan unido al respectivo expediente la totalidad de los documentos que la Instrucción determina, y sin que se haya procedido más tarde á su comprobación administrativa, con frecuencia abandonada, á pesar de hallarse creado el organismo encargado de realizarlo y de figurar consignado en los Presupuestos el crédito aplicable á este servicio,

Y hallándose dispuesto este Ministerio, no sólo á que impere la pureza del procedimiento y á no consentir falta alguna, sino á corregir sin contemplaciones las que actualmente pudieran existir,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda se practiquen sin demora, por medio del personal á sus órdenes, un examen minucioso y detallado de cuantos expedientes de fallidos existan sin formalizar en las dependencias cuya dirección é inspección les está encomendado, comprobándose si en ellos se han cumplido con todo rigor los trámites y plazos determinados por la Instrucción de 6 de Abril de 1900, procediéndose por las Delegaciones cuando no fuera así, á declarar, sin excusa ni pretexto alguno, y con la mayor urgencia en el modo que corresponda, las responsabilidades en que se hubiere incurrido, poniendo en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos cuando revistieren caracteres de delito, y dando de todo cuenta circunstanciada á este Ministerio por conducto de esa Dirección General para las demás resoluciones que procedan.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Circular.—Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

»Cuantas medidas de gobierno se encaminen á garantizar y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y á prevenir exlimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer

de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53, 54 de la ley Provincial vigente.

»Pero cuidó de encarecer insistentemente á las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho á ser proclamado candidato, y encargó además á aquéllas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso séptimo del artículo 69 en relación con el 67 de la ley Electoral.

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter á la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes á juicio de aquélla: encamínase el primero á evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite á la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex Concejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren á la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el artículo 24 de la Ley reconoce de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejal en una época anterior al plazo de veinte años que aquélla abarca, no priva del derecho

á ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse á expedir.

»Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

»1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex Concejal, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

»2.º Otra certificación igual será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos ex Concejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados candidatos.

»3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex Concejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

»4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en *Boletín Oficial* extraordinario, y no empezando á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

MORET.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Tarragona, constituida en Jurado profesional, acordó en 5 de Noviembre último, según resulta de una certificación librada en 4 de Febrero siguiente, la exclusión del Colegio y el aislamiento profesional de D. Francisco de P. Canals, con publicación del acuerdo en los periódicos profesionales y traslado del mismo á las Autoridades y á las Sociedades de socorros mutuos, por aparecer del expediente instruido faltas de compañerismo, de intrusión, de moralidad médica, y ciertas anomalías en documentos firmados por el Sr. Canals, todo en vista de la votación que en el referido expediente se verificó y en la que tomaron parte 19 colegiados.

Contra este fallo recurrió, ante el Gobernador, D. Francisco de P. Canals, interesando su nulidad, porque el Colegio no conserva las condiciones que exige la Instrucción para ser considerado como oficial, desde el momento que no pertenecen á él las dos terceras partes de los Médicos que ejercen en la provincia, según prescriben los artículos 85 y 87 de aquella, puesto que la lista de Colegiados en 1908 comprende sólo 101, y eran 231 los que ejercían, y porque tampoco se le ha oído en el expediente que se dice formado, ignorando, por tanto, qué hechos se le imputan, como no sea el de haberse dado de baja de dicho Colegio, por considerarse que no estaba legalmente constituido.

Citó el artículo 26, caso 7.º del Reglamento interior, que determina que los colegiados «vienen obligados á no tener ninguna relación profesional con los Médicos no colegiados», lo que cree contrario á toda ley, y pidió se declarase que el Colegio no era ya oficial y que se anulase el expediente que contra él se ha seguido, constituyéndose, en todo caso, el Jurado en la forma que determina el artículo 87 de la Instrucción.

Solicitado por el Gobernador en 1.º de Febrero último, del Presidente del Colegio, una relación nominal de los Médicos que ejercieren la profesión en la provincia y certificación de los que en 13 de Enero componían el Colegio, en 16 de Febrero, previo recordatorio, se presentó por la Secretaría de aquella Corporación una lista que comprende 104 Médicos colegiados.

Se reclamó de los Subdelegados la relación de los Médicos que practicaban en cada partido, resultando del conjunto de ellas que ejercían 230; se presentó por D. Francisco de P. Canals copia de la certificación del Juzgado, haciendo constar, en vista del expediente que remitió al Colegio relativo á las faltas cometidas

por el Médico Canals, que se había mandado archivarlo por no constituir delito los hechos á que se contrae, y remitido á consulta de la Junta provincial de Sanidad, ésta informó que las dos terceras partes de Médicos colegiados debió ser, según los datos reunidos, 152, para que pudiese conservar su carácter oficial, entendiéndose que de este carácter debía privarse al Colegio que, por cualquier causa, dejase de tener las condiciones señaladas por la Instrucción.

En igual sentido informó la Comisión provincial, considerando que no podía estimarse como oficial el Colegio de Tarragona, á pesar de que así lo declaró la Real orden de 24 de Marzo de 1904, desde el momento que no pertenecían á él las dos terceras partes de Médicos que exige el artículo 85 de la Instrucción, por lo que propuso que se declarase nula en su fondo y en su forma la sentencia de aislamiento profesional dictada por la Junta directiva del Colegio provincial.

Así lo estimó el Gobernador, comunicando su acuerdo en 15 de Julio, interponiéndose contra el mismo por el Presidente y Secretario del dicho Colegio recurso de alzada solicitando su revocación, porque es competencia del Ministro y no del Gobernador, entender en los recursos contra las sentencias pronunciadas por las Juntas directivas, según el artículo 24 de los Estatutos de 12 de Abril de 1898, reproducidos por Real orden de 3 de Noviembre de 1900; porque la Autoridad provincial no puede dejar sin efecto la Real orden que declaró oficial el Colegio de Tarragona, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 85 de la Instrucción, y porque no existe ningún precepto que autorice la caducidad de esa declaración.

Acompañó al recurso un ejemplar del Reglamento del Colegio, el traslado de la providencia recurrida y una certificación del acuerdo para interponer el recurso.

Abierto período de audiencia, dentro del mismo D. Francisco de P. Canals reprodujo sus anteriores alegaciones, y los recurrentes presentaron una certificación de que en 10 de Septiembre último el número de Médicos colegiados era el de 110, y el de patentes expedidas hasta el 26 de Marzo el de 155, según consta de la relación inserta en el *Boletín* por la Administración de Hacienda de la provincia.

De los hechos expuestos se deduce que la cuestión fundamental para resolver el recurso interpuesto por el Presidente y el Secretario del Colegio de Médicos de Tarragona, es si el fallo dictado por la Junta directiva en Noviembre de 1908, declarando el aislamiento profesional de D. Francisco de P. Canals, se ajusta á las prescripciones de los artículos 84 al 87 inclusive de la Instrucción general de Sanidad, y aun á la de los Estatutos de dichos Colegios, aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, y reprodu-

cidos en 1900, ó si adolece de vicios de nulidad que justifiquen su invalidación, como sostienen la Junta de Sanidad, la Comisión provincial y el Gobernador en la providencia recurrida.

Del estudio de los artículos 84 al 87 inclusive de la Instrucción, se desprende que para que un Colegio pueda ser considerado como oficial, es requisito indispensable que acredite contar entre sus individuos más de las dos terceras partes de los Médicos que ejerzan en toda la provincia.

Sólo con esa condición pueden disfrutar la consideración de Corporaciones oficiales, y ejercer las facultades que les otorga el artículo 85, entre las que está la de que sus Juntas directivas constituyan los Jurados á que se refiere el 80 de la ley de Sanidad.

Cierto es que no hay ningún precepto que expresamente determine que la Real orden declarando oficial á un Colegio, se entienda anulada en cuanto resulte que no están en él asociados las dos terceras partes de los Médicos de la provincia; pero no lo es menos que esa anulación va implícitamente comprendida en el citado artículo 85, que sólo la otorga facultades cuando represente las dos terceras partes, lo que se evidencia concordando la disposición tercera del 85 con el texto del artículo 87, que ordena la constitución del Jurado que previene el artículo 80 de la ley de Sanidad, en las capitales de provincia donde no existiesen Colegios, ó dando el número de los facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda, no llegare á las dos terceras partes.

Y es lógica esta interpretación, porque se basa en el principio constitutivo, fundamental de la potestad disciplinaria otorgada á las Juntas directivas de los Colegios, que es el del sufragio de la mayoría de la clase, representada por más de sus dos terceras partes.

Contribuyen también á apoyar la providencia recurrida otras consideraciones de notoria importancia.

Según el artículo 26 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, no puede imponerse ninguna de las correcciones que autoriza el artículo 23 del mismo, ó sea la amonestación, la multa ó la suspensión por cinco meses, sin que conste la citación, por escrito, del interesado, citación que ha de reiterarse, si no fuese atendida la primera, y que ha de resultar en «el oportuno expediente», cuando la pena fuera la de suspensión.

D. Francisco de P. Canals alegó no haber sido oído en el expediente, y éste no se ha remitido, ni, por lo menos, se ha certificado que las citaciones de audiencia en el mismo se hicieron á su tiempo, pues sólo consta que en el acto del juicio, ante la Junta de gobierno constituida en Jurado, «se oyó á la defensa».

Es la segunda consideración, la de que

no se precisan los hechos imputados á Canals, como constitutivo de las faltas de intransigencia, de moral médica, etc., y que la pena de aislamiento profesional impuesta no es ninguna de las que autorizan el artículo 23 de los Estatutos de 12 de Abril de 1898, ó los artículos 202 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, defecto grave de la sentencia dictada y anulada por V. S., con arreglo, sin duda, al principio general de que las leyes penales sólo pueden aplicarse en sentido restrictivo, ó sea, tratándose de faltas definidas y de penas expresamente autorizadas.

Por último, para resolver respecto al recurso, cuyo objeto principal es declarar si debe mantenerse ó anularse la providencia gubernativa que invalidó el aislamiento profesional impuesto á don Francisco de P. Canals, no es necesario decidir si ha de dejarse sin efecto la Real orden que otorgó el carácter de oficial á un Colegio, en cuanto conste que no forman de él parte la mayoría de los Médicos que exige el artículo 85 de la Instrucción, bastando atenerse al texto del artículo 87, en relación con el precitado para acordar que es nulo el fallo dictado por la Junta directiva de un Colegio que no comprende más de las dos terceras partes de los Médicos que ejercen en la provincia.

Por lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde), de conformidad con la Inspección General y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Presidente y el Secretario del Colegio de Médicos de Tarragona contra la providencia de V. S., que anuló el aislamiento profesional impuesto á D. Francisco de P. Canals en Noviembre de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento, el de los recurrentes y el de D. Francisco de P. Canals y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: La organización de los Tribunales de Honor en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Correos, está de tal modo enlazada con la nueva Inspección á que se refiere la base cuarta de la ley de 14 de Junio último, que son los propios inspectores regionales quienes han de presidir los Tribunales constituidos para juzgar á los funcionarios en sus respectivas zonas.

El artículo 86 de dicho Reglamento previene que en Diciembre se proceda á la elección de los individuos que han de formar los Tribunales de cada clase, durante el año siguiente, mas de elegirlos en el mes próximo, sin estar aún esta-

blecida la Inspección regional, no podrían constituirse en la forma reglamentaria, y sus resoluciones adolecerían de vicios de procedimiento que en asuntos tan delicados llevarían aparejada la nulidad de los acuerdos.

Para obviar estas dificultades sin que se dilate el establecimiento de los Tribunales de Honor más que el tiempo indispensable para que puedan funcionar con arreglo á los artículos 86 y siguientes del Reglamento Orgánico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como interpretación de dichos preceptos, que la elección de los Jueces anuales de las distintas categorías y clases del Cuerpo, se verifique normalmente en los meses de Diciembre cuando se haya organizado la nueva Inspección del servicio y esté en práctica y vigor el Reglamento de 21 de Julio último, y que en el primer año de la creación de este organismo se elijan dentro del mes siguiente, cualquiera que sea, al de su establecimiento, los Tribunales que hayan de regir hasta el 31 de Diciembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: El artículo 108 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Correos impone el uso obligatorio del uniforme para la práctica de algunos servicios, á partir de 1.º de Enero de 1910.

Este precepto está relacionado con otras reformas, para cuya ejecución no hay fecha señalada todavía, y como además se ha manifestado en el personal de Correos la aspiración de que se modifiquen algunas prendas de su indumentaria oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), en consideración al escaso tiempo que resta para que los funcionarios del Cuerpo puedan cumplir la disposición reglamentaria, y con el fin de que se estudie la reforma conveniente para que el uniforme resulte más adecuado á las funciones propias de las oficinas y de los servicios en que ha de hacerse obligatorio, ha tenido á bien prorrogar hasta 1.º de Enero de 1911 el plazo para que entre en vigor el artículo 108 del Reglamento de 11 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la instancia presentada por don Tomás Villamayor y Alonso, como Ad-

ministrador y copropietario del Establecimiento balneario de Salinas de Rossio, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del referido balneario, señalándola en el período comprendido de 30 de Junio á 5 de Octubre de cada año:

Resultando que en apoyo de su solicitud, manifiesta: que terminando las faenas agrícolas en la región en que está enclavado el Establecimiento, en la última decena de Septiembre, muchos enfermos no pueden hacer uso de las aguas por terminar la temporada oficial que hoy rige el 20 del referido mes:

Resultando que el Médico Director interino del citado balneario, informa favorablemente la pretensión relacionada, apoyándola en los mismos fundamentos que el solicitante:

Visto el párrafo 1.º del artículo 22 del Reglamento de baños y aguas minero medicinales, de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que la temporada oficial del balneario de Salinas de Rossio es en la actualidad de 30 de Junio á 20 de Septiembre, tratándose, por lo tanto, de una ampliación de quince días, puesto que se solicita para lo sucesivo de 30 de Junio á 5 de Octubre, cuya ampliación se fundamenta, tanto por el solicitante como por el Médico Director interino que dirige el Establecimiento, en que muchos enfermos dedicados á las faenas agrícolas no pueden hacer uso de las aguas por no terminar dichas faenas en la región hasta la última decena de Septiembre; y

Considerando que las ampliaciones de las temporadas oficiales de los Establecimientos balnearios son beneficiosas para el público, puesto que conceden mayor espacio de tiempo para que los enfermos puedan hacer uso del remedio hidromineral,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Tomás Villamayor y Alonso, como Administrador y copropietario del Establecimiento balneario de Salinas de Rossio, y disponer que se señale como temporada oficial del mismo, para lo sucesivo, la comprendida en el período de 30 de Junio á 5 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Varios Maestros y Maestras de Escuelas públicas de la provincia de Almería, denuncian á este Ministerio que hace más de quince años que la Diputación provincial no les abona el aumento gradual de sueldo.

Resulta además del expediente que la Diputación provincial no ha consignado en sus presupuestos lo necesario para liquidar, por el concepto ya expresado, las cantidades correspondientes á los trimestres vencidos del corriente año. Ahora bien. El artículo 196 de la ley de Instrucción Pública ordena en su párrafo 1.º que los Maestros y Maestras disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, y el artículo 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, dispone que tan luego las Juntas provinciales formen los Escalafones, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda. Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y que en el preámbulo del Real decreto citado se afirma que el Gobierno exigirá rigurosamente que las Diputaciones provinciales cumplan el precepto terminante de la Ley respecto á tan sagrada obligación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se ponga en conocimiento de V. E. el hecho denunciado, para que si lo juzga conveniente, prevenga á la Diputación de Almería que cumpla la Ley, y por tanto, que incluya en sus presupuestos las partidas necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á todos los Maestros á quienes corresponda, con arreglo á los Escalafones rectificadas, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeuda por igual concepto.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á V. E. por el Presidente de la Asociación de Maestros de primera enseñanza de León, y los antecedentes que la motivan, y resultando que la Diputación Provincial de aquella provincia sigue haciendo caso omiso de las disposiciones relativas á Instrucción Pública:

A los efectos de obligar á la citada Diputación al exacto cumplimiento de la ley de Instrucción Pública, del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y, por consiguiente, de la Real orden de 14 de Octubre de 1907, recordada por Real orden

de 25 de Noviembre de 1908, la primera comunicada, y la segunda dirigida á V. E., S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se signifique reiteradamente al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia y necesidad de prevenir á la Diputación de León, que dé exacto cumplimiento á la Real orden de 14 de Octubre de 1907, y á este fin, en caso que V. E. lo estime oportuno, y por los medios que las disposiciones vigentes determinan, niegue su aprobación á los presupuestos provinciales que no consignen las partidas necesarias para satisfacer el aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia á quienes corresponda, conforme á los escalafones rectificadas por la Junta de Instrucción Pública.

Lo que de Real orden, y con devolución del expediente, participo á V. E. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por urgencia para el funcionamiento de la Inspección de Seguros, que se encuentra con este servicio ya constituido y sin la base imprescindible de la actuación técnica, á propuesta del Comisario general de Seguros y de acuerdo con la Junta Consultiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Actuario primero, Asesor técnico, plaza actualmente vacante, á D. Vicente de Garcini y Pastor, Oficial mayor de la Comisaría é Inspección, con la indemnización anual de 10.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Oficial mayor de la Comisaría é Inspección de Seguros, en la cual se centralizan todos los servicios administrativos y los inaplazables de trámite, á propuesta del Comisario general, y de acuerdo con la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la plaza vacante de Oficial mayor de la Comisaría é Inspección de Seguros, á D. Fernando Soldevilla y Ruiz, Jefe de Administración de primera clase y Gobernador que ha sido de varias provincias, con la indemnización anual

de 8.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Comisario general de la Inspección de Seguros.

Ilmo. Sr.: Para que las Juntas provinciales de caminos vecinales atiendan á la conservación de los terminados, es una causa de demora tener que esperar á la formación y aprobación del plan general de caminos que preceptúa el capítulo 3.º del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Como según el artículo 24 del mismo, todos los caminos que figuran en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones deben incluirse indefectiblemente en el citado plan, pudiéndose, desde luego, dar por aprobado dicha parte de éste y encarecer de las Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, que unan sus esfuerzos para salvar las dificultades que nacerían de tener que sujetarse á la tramitación que para las circunstancias normales de funcionamiento de las Juntas marca el expresado Reglamento, pues el tiempo urge para poner á los caminos terminados en buen estado de viabilidad.

Mucho ha de contribuir al buen éxito el poder contar con la subvención del Estado, que no figuraba en el Reglamento, en proporción tal que permite por el momento atender, en general, al pago del machaqueo é inversión de la piedra, así como la mano de obra de los trabajos extraordinarios de conservación que haya que realizar por no haberse ejecutado la ordinaria en años anteriores.

Con una pequeña subvención que las Diputaciones otorguen y el auxilio que de los pueblos se recabe, se puede sin esfuerzo sensible verificar oportunamente el acopio de la piedra, subvención y auxilio que las Juntas provinciales deben gestionar con todo interés para demostrar al país la eficacia de las leyes descentralizadoras y de la aplicación del principio de asociación.

Fundado en las consideraciones que preceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda aprobado el plan de caminos vecinales de las provincias de Albacete, Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, en la parte que se refiere á los caminos terminados de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales.

2.º Que los Gobernadores civiles de dichas provincias recaben el auxilio de la Diputación y los pueblos para que cuanto antes sea posible en lo que resta de año hayan acopiado la piedra que figure en los presupuestos de conservación que deberán remitir las Juntas provinciales á la aprobación de este Ministerio, si solicitaran la subvención del Estado, ó aprobarlos dicha Junta si no la pidieren.

3.º Que los referidos presupuestos contengan los gastos de conservación ordinaria y extraordinaria no sólo de las obras de afirmado, sino también de las de tierra y fábrica.

4.º Que si algunas Diputaciones ó Ayuntamientos prefieren pagar los jornales necesarios para la conservación de los caminos vecinales, la subvención del Estado se aplicará al acopio del material.

5.º Queda derogado cuanto se refiere á conservación de caminos en la base tercera de la tercera disposición de la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso, se halla vacante, por excedencia de D. Francisco Fernández, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Granada, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 22 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, López Mora.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Rectificaciones, por errores de copia, al Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes, publicado en la GACETA de ayer 24.

Art. 10. Dice en la tercera línea: «y no subsanase en el primer puerto»; debe decir: «y no subsanase la falta en el primer puerto», etc.

Art. 12. Párrafo 2.º—En la cuarta línea dice: «donde desembarcó»; debe decir: «donde embarcó», etc.

Art. 16. Párrafo 2.º—En la quinta línea dice: «en el medio más fácil»; debe decir: «en el medio de transporte más fácil», etc.

Madrid, 25 de Noviembre de 1909.—El Director general, P. O., El Secretario, Francisco Ramírez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 del mismo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1909.— José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechos por este Centro directivo durante la segunda quincena de Octubre último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Felipe Delgado y Urubil, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000...	8.000,00
D. Tomás Ataladejo y López, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000	8.000,00
D. Teodoro Atard Liebel, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000. . .	8.000,00
D. Juan Blanco y Puerto, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750.	7.000,00
D. Manuel García y Medina, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000....	4.800,00
D. Juan José López y Rodríguez, Oficial primero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500....	2.800,00
D. Gabriel Rama y Ayora, Portero mayor del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000	2.400,00
D. Félix Martínez y Garza, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000....	2.400,00
D. Casto García Echevarría, Topógrafo primero, Oficial de tercera clase de Administración. Se le declara con dere-	

	Pesetas.
cho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	2.000,00
D. Francisco García Grajera, Topógrafo auxiliar primero de Geografía, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Francisco Melitón Sanz Jiménez, Capataz de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos del regulador de 1.500.....	900,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>47.800,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN EN SUSTITUCIÓN DEL HABER DE «EXTERIOR FIJO», EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.

D. Anselmo Sancodo Bolaños, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de 365 pesetas, en lugar de 276 que le fué señalada.....	365,00
<i>Importan las pensiones de Almadén.....</i>	<u>365,00</u>

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Jacoba Oñate y Valcárcel, viuda, huérfana de D. Atansio. Inspector general que fué de la Real Casa. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.	3.125,00
D.ª María Zulueta y González de la Mota, viuda de D. Manuel Calarte y Archdekin, Cónsul general de España. Se le declara con derecho á la pensión de 1.875 pesetas anuales.	1.875,00
D.ª Isabel Sellán y Fernández, viuda, huérfana de D. Gregorio, Jefe de Negociado de primera clase que fué. Se la declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales. . . .	1.500,00
D.ª María Cerero y Soler, viuda, huérfana de D. Joaquín, Contador Subdecano que fué del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales.....	1.125,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>7.625,00</u>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Manuela Martín y Castro, viuda de D. Francisco Delgado, Catedrático de la Facultad de Medicina de Zaragoza. Se la declara con derecho á volver al goce de la pensión anual del Montepío de Oficinas de	825,00
D.ª Ana Valls y Pujol, viuda de D. Mariano Riu y Goncer, Auxiliar quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	550,00
D.ª Francisca Ana Font y Salvá, viuda de D. Miguel Tomás Monserrat, Torrero de Faros de la clase de mayores. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00

	Pesetas		Pesetas.		Pesetas.
D. ^a Filomena López Laborda, viuda de D. Joaquín Castanera y Gasque, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a Encarnación Nieves González, viuda de D. José Jiménez Espejo, Sobrestante primero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00	del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Patrocinio García Robledillo, huérfana de D. Mariano, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a Antonia Ameijeiras y Fernández, viuda de D. Felipe Arias Marzo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00	<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	<u>23.049,99</u>
D. ^a Concepción Lara é Hidalgo, huérfana de D. José, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío del Ministerio de.....	2.000,00	D. ^a Catalina Elena y D. ^a María de los Dolores Sanz y Ardid, huérfanas de D. Serafín, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Luisa Zavala y Cabello, viuda de D. Antonio Mateo Guerrero y Gómez, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Serafina Sagredo García, viuda de D. Julián Troncoso y Gómez Landero, Director de Sección de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	1.150,00	D. ^a Matilde López Martínez, viuda de D. Baldomero Aznar Aceituno, Aspirante del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Matilde Josefa Llorente Pastor, huérfana de D. Manuel, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00	D. ^a Fidela Rodríguez Díaz, viuda de D. Juan María Arráiz y Chavarrias, Portero del Consejo de Estado. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	833,33	D. ^a Francisca Pérez Juárez, viuda de D. Manuel Mieres Costales, Portero Mayor de la Audiencia de Oviedo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.100 pesetas anuales.....	183,33
D. ^a Concepción de Isla y Jiménez, D. Rafael Cisneros é Isla, D. ^a Eugenia y D. ^a María Cisneros y Cabezas, viuda y huérfanos de D. José, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00	D. ^a Rosa Pérez y Pérez, viuda de D. Gabriel Ferrer y Pérez, Torrero mayor de Faros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00	D. ^a María Hernández Marrón, viuda de D. Evaristo Jiménez Carazo, Celador de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales.....	141,64
D. ^a Antonia Baeza Romero, viuda de D. Emilio Alvarez Llorente, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	375,00	D. ^a Plácida González y Martínez, viuda de D. Valentín Herencia y García, Auxiliar cuarto que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00	D. ^a Manuela Herrero, viuda de D. Manuel Menéndez Martínez, Conserje del Instituto General y Técnico de Oviedo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Josefa Canales y Hernández, viuda de D. Luis Diéguez y Barrios, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a Carmen Rodríguez Moscoso, huérfana de D. José, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425,00	D. ^a María Teresa Mora y Delgado, viuda de D. Francisco García de Mateos Coronado, Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Ventura Castells y Vives, viuda de D. Federico Iteyu y Guebra, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00	D. ^a Eustoquia Pelayo López, viuda de D. Antonio Tamaragos y Alonso, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a María Lorbe Alias, viuda de D. José Neira Sobrado, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Teresa Díaz Marco, viuda, huérfana de D. Juan, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Felisa Presentación San José, viuda de D. Leoncio Buitrago y García Portero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a Josefa Gil Rivas, viuda de D. Antonio Maqueda Zazo, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mensadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Elvira Miralles Pastor, viuda de D. José Benet y Andreu, Catedrático numerario del Instituto de Almería. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Sinfarosa Ruiz García, viuda de D. Guillermo Díaz Plaza, Portero noveno de entrada del Congreso. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666,66	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>1.429,11</u>
D. ^a María de la Concepción, D. ^a María de la Asunción y D. ^a María de las Candelas Rivas y Lessé, huérfanas de don Juan Crisóstomo, Juez de primera instancia de término. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00	D. ^a Ramona García López, viuda de D. José Serrano Gómez, Escribiente primero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual		RESUMEN	
				Importan las jubilaciones.....	47.800,00
				Idem las pensiones de Almadén.....	365,00
				Idem las ídem del Tesoro.....	7.625,00
				Idem íd. del Montepío.....	23.049,99
				Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.429,11
				TOTAL.....	<u>80.269,10</u>
				Madrid, 17 de Noviembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.	
				MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA»	
				Paseo de San Vicente, núm. 20.	